

LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

Prof. Dr. Diego Gómez Iniesta

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2002

<http://www.cienciaspenales.net>

# LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

Prof. Dr. Diego Gómez Iniesta\*

---

\* PROPUESTA DE CITA: Diego Gómez Iniesta. La Parte General del derecho penal económico. 2002. Portal Iberoamericano de Derecho penal. (<http://www.uclm.es/idp>)

Bibliografía: ABANTO VÁZQUEZ, *Derecho penal económico*, 1997; ARROYO ZAPATERO, Derecho penal económico y Constitución, en *RP* núm. 1, 1997; ARROYO ZAPATERO, “ El derecho penal económico en la RFA” , en *La Reforma Penal: Delitos socioeconómicos*, ed. Barbero Santos, Madrid, 1985; ARROYO ZAPATERO, “ El principio de culpabilidad y sus plasmaciones. Reflexiones y propuestas para la contribución de una normativa europea” , en *RP*, 1999, núm. 3; BARBERO SANTOS, “ Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto” , en *ADPCP*, 1973; CEREZO MIR, “ La regulación del error de prohibición en el Código penal español y su trascendencia en los delitos monetarios” , *ADPCP*, 1985; HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *La responsabilidad por el producto en Derecho penal*, Valencia, 1995; KINDHÄUSER, “ Elementos fundamentales del Derecho penal medioambiental alemán” , trad. Vallejo Montero, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 1, núm. 2, 2º semestre 1998; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. PG*, Valencia, 1998; MIR PUIG, La distinción de error de tipo y error de prohibición en Derecho penal, AA.VV., *El consentimiento. El error*, Madrid, CGPJ, 1993; MUÑOZ CONDE, “ El error en el delito de defraudación tributaria del art. 349 C.P.” , en *DP*, 1986; MUÑOZ CONDE, *El error en Derecho penal*, Valencia, 1989; MUÑOZ CONDE, “ Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos” , en *RP*, núm. 1, 1997; NIETO MARTÍN, *El conocimiento del derecho*, Atelier, 1999; PAREDES CASTAÑON/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Valencia, 1995; PEDRAZZI, “ El bien jurídico en los delitos económicos” (trad. Richart Rodríguez), en *La Reforma Penal*, ed. Barbero Santos, Madrid, 1985; ROXIN, “ Otras causas de justificación y exculpación” , en *Justificación y exculpación en Derecho penal*, coloquio hispano-alemán, ed. Eser/Gimbernat/Perron, Madrid, 1995; SANZ MORÁN, “ Teoría general de la justificación” , en *RP*, núm. 5; TERRADILLOS BASOCO, *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995; TIEDEMANN, *Lecciones de derecho penal económico*, Barcelona, 1993; TIEDEMANN, “ ¿Conservación del puesto de trabajo como causa de justificación en el Derecho penal del ambiente?” , trad. De la Cuesta, *Protección internacional del medio ambiente y Derecho ecológico*, dir. De la Cuesta/Fernández

Casadevante; TORÍO LÓPEZ, “ Los delitos de peligro hipotético (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto” , en *ADPCP*, 1981; VIVES ANTÓN, *Fundamentos del sistema penal*, Valencia, 1996.

### **I) Problemas de causalidad**

Cuando en Derecho penal económico se trata el problema de la causalidad, la doctrina tradicionalmente ha venido refiriéndose a la responsabilidad penal por el producto y poniendo el punto de mira en figuras delictivas vinculadas a los delitos clásicos, fundamentalmente homicidio y lesiones (conocidos como delitos de resultado); si bien, en el ámbito de los delitos socioeconómicos existen ciertas particularidades relativas a dicha causalidad. En estos delitos la causalidad adquiere un papel esencial en el tipo de injusto, ya que cuando el autor realiza una determinada acción y a ella se le une un resultado se dice que cumple el tipo objetivo a través del nexo causal típico, y desde el punto de vista del tipo subjetivo se requiere que el autor se haya representado no sólo todas y cada una de las circunstancias que rodean el resultado, sino también la causa por la que su comportamiento deriva en el resultado típico. Pues bien, en materia económica estos tipos penales desempeñan un importante papel, cuando como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad económica se producen resultados dañosos para la vida o la integridad física o salud; nos referimos, claro está, a los supuestos de productos defectuosos, y aquí no faltan en la realidad multitud de casos que han sido objeto de estudio por la doctrina penal (Hassemer/Muñoz Conde), como el del producto farmacéutico “ Thalidomid” , o el caso español de la colza (Tiedemann, 1993, págs. 164 y ss.).

En el primer caso, en los años sesenta la empresa Gruenthal era fabricante de un tranquilizante y somnífero llamado Contergan, el cual fue administrado a mujeres embarazadas de las cuales un importante número sufrió lesiones en el sistema nervioso, así como malformaciones en el feto. La empresa Gruenthal continuó vendiendo el producto, aún sabiendo y conociendo que muy posiblemente los resultados dañosos que se estaban produciendo se debían al consumo de dicho producto farmacéutico. A pesar de ello, en cada caso no se pudo probar con la certeza

necesaria la relación de causalidad entre las malformaciones y el Contergan, porque también existía un porcentaje de malformaciones naturales.

En el conocido caso del aceite de colza desnaturalizado, la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1989 (confirmada por la STS de 23 de abril de 1992) condenó a algunos de los implicados en el asunto del síndrome tóxico derivado de la comercialización del aceite de colza por un delito contra la salud pública, en concurso con homicidio imprudente. En este asunto, el número de afectados se cifraba en 10.500, de ellos unos 2.500 habían desarrollado la enfermedad. A su vez, dentro de este grupo, unas trescientas personas fallecieron a “ causa” de la misma y otras 400 muertes no fue posible establecerlo. Para la aplicación de estos tipos penales se estableció un concepto epidemiológico de enfermedad, pero de ello deriva muy pronto el problema de determinar qué número de casos es preciso para poder confirmar la hipótesis (sobre este caso Hassemer/Muñoz Conde, *Responsabilidad por el producto*, págs. 89 y ss. y Paredes Castañón/Rodríguez Montañés, *Caso de la colza*, págs. 42 y ss.).

En ambos supuestos, el tema más relevante – como vemos- fue el de la causalidad; concretamente la discusión giraba en torno a si la prueba estadística era suficiente, esto es, si partiendo de un riesgo calificado como “ sospechoso” (el consumo de Contergan o el aceite de colza) dentro de un grupo, un número elevado de personas sufre daños o lesiones más que otro grupo no expuesto a dicho riesgo. La opinión mayoritaria, dice acertadamente Tiedemann, rechaza esta idea en los delitos clásicos de resultado o lesión, en los que se requiere que la relación causal entre la acción y el resultado no se establezca por el juzgador de cualquier forma, sino conforme a una regla que permita afirmar que siempre que se da una determinada condición se produce un resultado. La opinión contraria, recientemente formulada por la doctrina alemana, pretende que el término “ otro” en los tipos de homicidio o lesiones no necesariamente tiene que ser una persona determinada; pero en contra de esta opinión se manifiesta la jurisprudencia alemana en los procesos por delitos masa (por ejemplo, por delitos de estafa) que exige que cada una de las víctimas sea concretizada y oída en la vista principal, rechazando así su validez de un número

representativo de las víctimas hasta la fase de la prueba testimonial.

Este aspecto procesal subraya la necesidad de determinar la víctima cuando se trata de delitos de resultado o lesión por lo menos en materia de lesiones corporales, es decir, de bienes jurídicos altamente individuales. Si por el contrario se puede eliminar la influencia de otras causas y reducir el nexo de causalidad al producto defectuoso, esto parece suficiente aún cuando no se conoce la razón del efecto tóxico (*Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán*, ed. PPU, Barcelona, 1993, págs. 164 y 165).

En España, un sector de la doctrina mantiene que hay que descartar el concepto de ley probabilística con la que Torío y Gómez Benítez quieren sustituir el concepto de ley causal en Derecho penal. Y es que el hecho de que en la ciencia moderna se opere con el criterio de la probabilidad, de ello no se deriva que necesariamente el Derecho penal deba seguir ese mismo criterio, porque no puede olvidarse que cuando a un concreto caso, que es objeto de enjuiciamiento, se le aplica un tipo penal habrá de atenderse al fin y sentido del mismo, lo cual en ningún caso ni está en condiciones de dar ni se podrá averiguar a través de la ley de la probabilidad. Precisamente para evitar estos problemas de determinación y de prueba procesal el legislador, sobre todo en materia económica (y del medio ambiente), ha introducido tipos que renuncian a cualquier clase de resultado o lesión: los delitos de peligro abstracto que incriminan ya una determinada acción considerada peligrosa por el legislador (medicamentos) o de las sustancias nocivas a la salud, donde ya es suficiente la aptitud para dañar, en los que, por tanto, es suficiente con la prueba de la realización de la acción típica, cuya peligrosidad no ha de ser comprobada por el juez, puesto que esa es precisamente la razón por la que el legislador la castiga (Hassemer/Muñoz Conde, 1995, págs. 29 y ss.). Pero esto, evidentemente, no supone que no se deba hablar de imputación objetiva, aunque su operatividad sea más bien escasa “ desde el momento en que en ellos existe una coincidencia espacial y temporal entre la acción corporal y la conducta típica” ; sin embargo, advierte Martínez-Buján, en la legislación económica los tipos de peligro abstracto, desplazando a los delitos de lesión y de peligro concreto, “ se configuran como tipos de aptitud para la producción de un daño. Y en ellos no puede

afirmarse que exista una absoluta coincidencia entre la acción corporal y la conducta típica, puesto que la tipicidad depende aquí de dos juicios diferentes, uno *ex ante* (sobre la peligrosidad general de la acción), y otro *ex post* (acerca de la posibilidad del resultado de peligro)” (Valencia, 1998, pág. 134).

## II) Delitos de peligro

De la nueva realidad jurídica surgen nuevos bienes jurídicos necesitados de protección, y esto no escapa de la discusión dogmática sobre su caracterización como delitos de lesión o de peligro, y de afirmarse este último supuesto, si se trata de un delito de peligro abstracto o concreto. Y es que las conductas delictivas no se limitan exclusivamente a daños patrimoniales concretos, o lo que es lo mismo a la simple lesión del bien jurídico, porque en el ámbito del Derecho penal económico no es suficiente con ello sino que es necesario ampliar los supuestos de castigo a la simple puesta en peligro. Como mantiene la doctrina, cuando se habla de delitos de lesión se quiere hacer referencia a la lesión del bien jurídico protegido, o menoscabo grave del mismo, mientras que el concepto de delitos de peligro supone precisamente la puesta en peligro de un bien jurídico, el estadio previo a la lesión, es decir, “ en los delitos de lesión el tipo presupone un daño al objeto de la acción protegido, mientras que en los delitos de peligro es suficiente el peligro de una lesión como resultado de la acción” (Jescheck/Weigend, pág. 263 y ss.).

Igualmente se suele distinguir dentro de los delitos de peligro entre los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, según se requiera una probabilidad de producción de un daño (verificada *ex ante*), un peligro efectivo y no presunto, en el sentido de que si no se prueba que el comportamiento del autor no puso en situación de peligro al bien jurídico entonces habrá de ser descartada la aplicación del tipo penal (Barbero Santos, 1973, págs. 487 y ss.), o una situación de peligro inherente a una determinada acción, al entenderse por parte del legislador, y de acuerdo con los datos suministrados por la experiencia, que la acción que se tipifica es generalmente peligrosa. Siguiendo con las distinciones, también en este último ámbito nos encontramos con que la doctrina se ha empeñado en establecer claras

diferenciaciones a través de las cuales sin intentan superar las objeciones y críticas ante la posible vulneración de las garantías constitucionales. Por ejemplo, se habla de delitos de peligro hipotético, en los que la conducta sí es apta para producir un peligro al bien jurídico, esto es, no basta la simple constatación de que la conducta del sujeto activo se encuentra amoldada a la descripción típica, sino que es preciso constatar que en ese caso hay posibilidad (aptitud) para producir el peligro (Torío López, 1981, págs. 825 y ss.).

Siendo insuficiente la protección de bienes jurídicos individuales, para los que los delitos de lesión es el medio adecuado de protección, y con la inclusión en nuestro CP de delitos económicos, con ellos no se viene a reforzar la tutela del patrimonio, ya que los bienes jurídicos supraindividuales de carácter “ socioeconómico” (el buen funcionamiento del mercado de valores o del sistema crediticio, la competencia, etc.) se ven afectados gravemente al ser puestos en peligro, y para su protección no se ve una configuración típica más adecuada que no sea la del delito de peligro, ante la imposibilidad de que los daños sean cuantificables o constatables y porque de configurarse como de lesión la intervención penal habría sido demasiado tardía y podría llevar al desmoronamiento del sistema (con relación a los delitos societarios, Muñoz Conde, DP.PE., págs. 459 y 460). Y es que lo que caracteriza al delito de peligro es su aptitud para la tutela de bienes jurídicos de naturaleza supraindividual, para los que el legislador configura el tipo a partir de la “ tipología de comportamientos” , más que de resultados, o lo que la doctrina alemana denomina “ clase de acciones” a las que se atribuye una peligrosidad y a la que pertenece la realizada por el autor (Pedrazzi, 1985, págs. 284 y 284; también Jescheck, Tratado, I, pág. 358); de ahí la necesidad de protección penal, sin que sea necesario esperar a su efectiva lesión, que equivaldría a daños cuantiosos para la economía.

Reconociéndose la autonomía de los bienes jurídicos supraindividuales, Tiedemann (1975, pág. 274) señala que los de peligro concreto son difíciles de aplicar, por lo que reclama la protección adecuada a través de los de peligro abstracto. Pero esto es cuestionable, en el sentido de que sólo encontraría fundamento la facilidad de su prueba, lo cual puede suponer una clara vulneración de las garantías individuales a las



que nos referíamos más arriba, como los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia.

¿Es legítimo acudir a la técnica del peligro abstracto en la protección de estos bienes jurídicos?

Frente a los bienes jurídicos supraindividuales se ha objetado que con ellos se favorece la tendencia expansiva del Derecho penal, precisamente a través de la creación de tipos de peligro abstracto (Muñoz Conde). Sin embargo, los delitos de peligro abstracto podrían legitimarse por razones político-criminales, ya que es conveniente que no se deje al juicio de cada persona “ la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son de alto grado” (Mir Puig, 1990, pág. 224). Por ello, y para limitar el recurso abusivo por parte del legislador de los tipos de peligro abstracto, se considera que éstos sólo se legitiman cuando son indispensables para la protección del bien jurídico, cuando éste tiene la entidad suficiente como para ser merecedor y necesitado de tutela penal, y, tomando en cuenta la gravedad del ataque y respetando el principio de proporcionalidad, cuando la conducta incriminada contenga una dosis de peligrosidad objetiva para el bien jurídico que justifique la intervención del Derecho penal (Muñoz Conde, DP.PG, pág. 460). Y es que ante bienes jurídicos supraindividuales de carácter esencial para el desenvolvimiento de la vida social, institucional y económica, la lesión es difícilmente tipificable, por lo que no cabe más recurso que acudir a la técnica de los delitos de peligro abstracto, “ siempre que estén en juego estructuras esenciales del sistema económico y social (el buen funcionamiento de la Administración Pública, de la Administración de Justicia, las reglas básicas del sistema de mercado...) y sólo en ese caso” (Rodríguez Montañes/Paredes Castañón, págs. 38 y 195-197). Aún así sigue siendo cuestionable esta técnica.

Veamos algunos ejemplos de tipificación. En el Capítulo XIII, del Título XIII, relativo a los delitos societarios, el art. 295 (administración social fraudulenta) se configura como un delito de resultado lesivo, ya que exige la producción de un resultado, un perjuicio económicamente evaluable. Esta configuración viene a dificultar la aplicación del tipo penal, ante la dificultad probatoria, lo cual no impediría el castigo de la tentativa, que

realmente actuaría de delito de peligro (Muñoz Conde, DP.PG., pág. 468 y 469; Orts, pág. 225, nota 9).

Otro ejemplo lo encontramos en delito de “ *insider trading*” o utilización abusiva de información privilegiada en el mercado de valores (art. 251), en el que el legislador penal ha atendido exclusivamente al bien jurídico supraindividual, apareciendo como delito de lesión, al requerir la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio de carácter económico en el sujeto activo o para un tercero. Desde el punto de vista político criminal, sobre todo ante las dificultades para demostrar que con motivo de una operación en el mercado de valores haciendo uso de información privilegiada se ha obtenido un determinado beneficio, el legislador pudo haber adelantado la intervención penal, configurando este delito como un delito de peligro con idoneidad para producir un resultado, sin necesidad de verificar un beneficio o la evitación de un perjuicio, castigando el uso indebido.

En el marco de los delitos contra la salud pública, el Código penal sigue la técnica de proteger los bienes jurídicos colectivos mediante el recurso de los delitos de peligro, no requiriéndose para la consumación la producción de un resultado lesivo para la vida o la salud. El problema es que en algunos casos se sanciona la producción de una situación de peligrosidad abstracta que hace muy difícil distinguirla de las meras infracciones administrativas relativas a la sanidad pública. Así los arts. 359 y 360 (sustancias nocivas a la salud o productos químicos que pueden causar grandes estragos) no exigen la puesta en peligro concreto de bienes jurídicos individuales, sino que contemplan una situación de peligrosidad que para la salud pública supone la nocividad de la conducta o la potencialidad para producir estragos (Muñoz Conde, DP.PE., pág. 547 y ss.). O los arts. 361 y 362 (expendición de medicamentos deteriorados y la sustitución de un medicamento por otro) que requieren que la conducta ponga en peligro “ la vida o la salud de las personas” , no requiriéndose una situación de peligro para el concreto consumidor, sino aptitud nociva del medicamento para la salud individual.

Por último, en el Capítulo XIII, Título XIII, en los delitos societarios el art. 290 (falseamiento de documentos sociales) se configura como un delito de peligro, en el

que el bien jurídico protegido es la confianza de socios y terceros en que la documentación manejada por los administradores refleje correctamente la situación económica de la sociedad, exigiéndose que la conducta sea “ idónea” para causar un perjuicio.

### **III) Las causas de justificación: especial consideración de las autorizaciones administrativas**

La pregunta con la que se debe comenzar este epígrafe es si determinadas situaciones que pueden darse en la vida económica pueden constituir causas de justificación (con detalle, Sanz Morán, Teoría general de la justificación, en RP, núm. 5, pág. 80, y bibliogr. allí cit.). Las causas de justificación en el Derecho penal vigente están ubicadas en el artículo 20 CP bajo la rúbrica “ causas que eximen de la responsabilidad criminal” , siendo causas de justificación la legítima defensa (nº 4), algunos supuestos de estado de necesidad (nº 5) y obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (nº 7). Al respecto Jescheck subraya que no es posible “ una enumeración exhaustiva de todas las causas imaginables de justificación” (Tratado, pág. 294), ya que junto a estas circunstancias genérico-legales es posible reconocer que existen otras causas de justificación de carácter “ supralegal” , que al suponer una limitación de la responsabilidad penal y no una extensión, no vienen a lesionar el principio de legalidad. Igualmente es posible cuestionarnos si en nuestro ordenamiento jurídico-penal es posible la aplicación de causas de justificación que provienen de otros sectores del ordenamiento, lo cual tiene relevancia en Derecho penal económico. En principio, la respuesta a dicha pregunta sería que como consecuencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico y la ausencia de contradicciones, cuando un comportamiento es lícito o aparece de acuerdo con lo establecido por el Derecho civil o el Derecho público, en ningún caso podría ser ilícita y sancionada en el ámbito jurídico-penal (Roxin, *Derecho penal. Parte general, Fundamentos*, Madrid, 1997, pág. 570). Además, parece que no existe inconveniente alguno en admitir causas de justificación procedentes de otros sectores del ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el art. 20.7 CP: “ el que obre

en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo” , y esto se puede comprobar en materia de medio ambiente donde hay causas de justificación supralegales que eximen de responsabilidad, porque en estos casos la justificación viene sustentada en normas jurídicas, y ello no supone merma alguna para la seguridad jurídica propia del principio de legalidad penal, puesto que no supone ni fundamentar ni agravar la pena, sino por el contrario excluirla (Prats Canut, *Comentario al art. 325 CP*, pág. 879); aunque tampoco faltan en la doctrina tesis que mantienen que el artículo 4 CP, apartados 1 y 3, impide la apreciación de cualquier forma de analogía, también la *in bonam partem*, y, por tanto, también las eximentes por analogía (sobre la admisión de causas de justificación por analogía, Luzón Peña, *Curso de Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1996, pág. 576; y, Cerezo Mir, *Curso de Derecho penal. PG. Introducción*, Madrid, 1996, págs. 173 y ss.).

Traemos aquí una de las primeras decisiones jurisprudenciales sobre la admisibilidad de las causas de justificación en Derecho penal económico. Concretamente la sentencia OLG Köln 24.9.53, un asunto en el que se planteaba la subida de los precios por parte de una empresa para mantener la cifra de producción, nivelarla y mantener los puestos de trabajo en contra de las medidas estatales que impedían la elevación de los precios (§ 18 WiStG). El Tribunal señaló que un estado de necesidad (supralegal) podía excluir la punibilidad por la infracción de precios y, por tanto, no resultar injusto lesionar un bien jurídico de escaso valor, cuando ese comportamiento era el único medio para la protección de un bien jurídico amenazado. Se esbozaba un conflicto entre dos bienes jurídicos: de un lado, la determinación de los precios, y, de otro lado, el mantenimiento y la subida de la producción así como la conservación de los puestos de trabajo. Según el Tribunal, la determinación de los precios servía de medida estatal para evitar la subida de los mismos en el sector del carbón y constituían sólo una parte de las disposiciones reguladoras del mercado para el orden socioeconómico, las cuales servían para la seguridad de la economía nacional. Por lo tanto, la propia situación de escasez influye en la producción y de esta influencia no se podían sustraer los perjudicados por lo que no era posible hacer una llamada al estado de necesidad supralegal.

Veamos en detalle las causas de justificación. Con carácter general, y como consecuencia del carácter supraindividual de los bienes jurídicos en Derecho penal económico, el consentimiento se excluye como causa de justificación, porque no se puede disponer libremente de dichos bienes; sin embargo, parece que el estado de necesidad y la legítima defensa sí que podrían tener cierta virtualidad. En efecto, ante los Tribunales las empresas suelen alegar la necesidad de cometer un ilícito, por ejemplo contra el medio ambiente, dado el peligro que puede suponer para ella, su existencia o productividad, incluso para los puestos de trabajo; sin embargo, es difícil que pueda concederse relevancia a estas situaciones dada la importancia de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal económico como para que puedan ser sacrificados. Además, normalmente suelen faltar otros elementos para la justificación, por ejemplo, porque ya existe un procedimiento de autorización, en cuyo caso faltará la necesidad de la acción infractora en el estado de necesidad; o ni será el ataque actual ni antijurídico en la legítima defensa cuando existe la posibilidad de obtener una resolución administrativa provisional en contra de dicho ataque (Wagemann, págs. 87 y ss.).

La aceptación de las causas de justificación resulta más probable en el caso de comisión de ilícitos administrativos debido a las menores exigencias que plantea este sector del ordenamiento, por ejemplo, el estado de necesidad en casos de crisis (Wagemann, pág. 177).

En Derecho alemán se admite la legítima defensa en el derecho de contravenciones, pero los requisitos son muy estrictos. Así se rechaza generalmente la necesidad del ataque porque la vía legal establece la posibilidad, por ejemplo, de interponer recursos jurídicos contra una actuación antijurídica de la autoridad o una queja contra prácticas desleales y restrictivas de otros competidores. Se admitiría la legítima defensa si los bienes jurídicos afectados, ajenos a la competencia, únicamente pueden ser protegidos mediante la comisión de una infracción. Igualmente, el estado de necesidad se admite cuando se intenta proteger la existencia de la empresa, sin que el autor haya contribuido al peligro para el bien jurídico y el ataque debe haber sido el único medio para evitar el peligro (Wagemann, págs. 95 y ss.).

Los casos de fuerza mayor en la práctica son mínimos, por lo que su admisión como causa de justificación para situaciones parecidas a las del estado de necesidad es discutible.

Por otro lado, estaría un segundo nivel de causas de justificación que estaría comprendido por las autorizaciones administrativas. En las relaciones entre los operadores económicos con las instituciones propias del tráfico económico, el Derecho construye cuadros de normas económicas consistentes en la institucionalización de la competencia o en el sometimiento de la actividad económica a la vigilancia o a autorizaciones administrativas, en concreto, en determinados sectores como la energía, el transporte, los seguros, el mercado de valores y bancario, de forma que lo que hasta el momento de la entrada en vigor de dichas normas era lícito, ahora se condiciona su licitud a la obtención de la autorización.

Ante ello, es normal que las empresas aleguen imposibilidad financiera para realizar las inversiones necesarias en el ámbito del medio ambiente; esto es, alegan que los costos necesarios para ejecutar las disposiciones protectoras del medio ambiente pueden llegar a poner en peligro la continuidad de la empresa o, al menos, la pérdida de una buena parte de puestos de trabajo, todo ello, claro está, en el marco concreto de la industria o actividad que se ve frente al cumplimiento de determinadas cargas. En todo caso, conviene tener en cuenta, coincidiendo con ROXIN (“Otras causas de justificación y exculpación”, en *Justificación y exculpación en derecho penal*, coloquio hispano-alemán, cit., págs. 225 y 226), que las autorizaciones, cuando funcionan como causa de justificación, son un caso especial del estado de necesidad, por tanto, no puede aplicarse al resultar la autorización una norma especial, ya que la misma supone una valoración de intereses cuyo resultado no puede ser realizado de modo diferente en el ámbito del estado de necesidad.

Supuestos: A) *Estado de necesidad y crisis económico-financieras: la solución del conflicto por parte de las autoridades administrativas.* Cuando el legislador adopta una regulación nueva o más severa en el ámbito económico, en la misma siempre existe un período transitorio durante el que será posible adoptar las medidas necesarias para adaptarse a la nueva realidad normativa, medidas de precaución como puede ser la

solicitud de créditos o subvenciones; es decir, en el marco de la comprobación de los presupuestos necesarios del estado de necesidad, cuando se alegue que el hecho realizado por el autor lo fue para evitar el peligro que se cernía sobre el bien jurídico, conservación de los puestos de trabajo o mantenimiento de la producción, adquiere entonces enorme relevancia la comprobación de la responsabilidad del empresario: si adoptó medidas para evitar los despidos, por ejemplo, acudiendo a la solicitud de subvenciones, ayudas para la reestructuración, la concesión de créditos, etc. El estado de necesidad penal es de aplicación subsidiaria, de forma que dicha eximente no será de aplicación si ya existe una regulación específica en la que se viene a resolver el conflicto entre intereses económicos y ecológicos, con lo que la regulación establecida por el Código penal como norma de justificación se vería desplazada por la regulación legal especial; pero también, y posiblemente más normal todavía, delega en las autoridades administrativas dicha ponderación a través de las autorizaciones, y en ellas, evidentemente, se deberá precisar el contenido, así como su alcance (Tiedemann, 1993, págs. 189 y ss.).

*B) Autorización administrativa solicitada, pero todavía no concedida.* Otro supuesto, sería el de la autorización que ha sido solicitada, pero todavía no se ha concedido. Se trataría de un típico supuesto en el que el autor se topa con una mera formalidad. Es evidente que cuando el legislador requiere la necesidad de una autorización para la realización de determinadas operaciones es consciente de que la ejecución de dicha regulación requiere tiempo y dinero, y en cualquier caso no será posible realizar la actividad hasta la concesión de la autorización formal, aún cuando se den en la solicitud todos los presupuestos materiales para la obtención de la autorización, y si se realiza la conducta no estaría justificada, porque tampoco desde el punto de vista del Derecho administrativo estaría permitida dicha actividad sin el otorgamiento de la autorización.

*C) Autorización administrativa concedida, pero con abuso de la actividad autorizada.* Es el supuesto en el que la Administración autoriza a una emisión “ normal” pero que es superada o sobrepasada por el empresario, contraviniendo lo dispuesto en la autorización, simplemente porque considera que someterse a estos límites influiría

negativamente en el producción poniendo en peligro los puestos de trabajo. Conviene tener en cuenta que el Código penal no regula la relación de rango entre los bienes jurídicos en conflicto, pero lo que no cabe duda es que está subordinado también aquí a una jerarquía entre bienes jurídicos distintos, en los que los bienes jurídicos individuales, fundamentalmente la vida y la salud de las personas, siempre aparecerán en primer término. De ello resulta que los intereses económicos no pueden ser perseguidos ni alcanzados bajo el precio de poner en peligro la vida y la salud de otros; ni siquiera cuando existe una situación de necesidad. En consecuencia, es reprochable al autor de un delito contra el medio ambiente el haber superado los límites señalados en la norma autorizadora en el medio ambiente, aunque tuviera razones serias para hacerlo, y es que aunque disponga de una autorización administrativa, abusando de ella, si sigue actuando, pese a que presume que con ello está poniendo en peligro la salud pública, en ningún caso estará justificado dicho comportamiento haciendo una llamada al estado de necesidad económico (Walig, pág. 121).

*D) Actividad desarrollada sin la necesaria autorización administrativa. La tolerancia administrativa.* Imaginemos el supuesto en el que el autor no cuenta con la correspondiente autorización administrativa, sin embargo, se dan todos los presupuestos materiales bajo los que podrían haberse concedido la autorización. Pues bien, la doctrina mayoritaria considera que en ningún caso la conducta estaría justificada, porque igualmente desde el Derecho administrativo estaría prohibida dicha actividad sin el otorgamiento de la autorización formal.

El supuesto que tendría enclave en este apartado sería el de los perjuicios tolerados oficialmente sin expresa autorización formal o cuando permanece inactiva la autoridad, esto es, si la tolerancia activa equivale aquí a la concesión tácita de autorización. En estos casos, está claro que las autoridades no han llevado a cabo ningún tipo de valoración de intereses. Sería el supuesto del titular de una instalación industrial contaminante de aguas, que realiza el desagüe industrial sin la debida autorización, pero con conocimiento y tolerancia de las autoridades administrativas en materia de aguas, lo cual es percibido por la doctrina administrativa como una realidad necesaria por razones técnicas y, desde un punto de vista jurídico, con eficacia legalizadora, por



ejemplo en supuestos de transformaciones de industrias o en nuevas instalaciones, de ahí la flexibilidad y la cooperación administrativas. Sin embargo, por la doctrina penal estos supuestos se han descrito en la práctica como “ un fatal compañerismo y de una patente ausencia de colaboración entre el Estado y la Economía” , y es que no se puede bajo ningún concepto asumir tales concesiones de la Administración, ya que de lo contrario se estarían lesionando los principios del Estado de Derecho (Heine, Derecho penal del medio ambiente, pág. 61).

*E) Autorización administrativa expresamente denegada.* Supuesto distinto a los anteriores serían aquellos en los que se contamina el medio ambiente, por ejemplo, pese a que la autorización fue expresamente denegada, pero que el autor considera injusta. En este caso, ¿sí y en qué medida la defensa del ciudadano frente a una denegación antijurídica de la autorización puede excluir el injusto penal? El juez debe entrar en la problemática jurídico-material y comprobar si procedimentalmente no había ninguna otra posibilidad; entre otras, la vía de los recursos y examinar la valoración oficial de intereses, teniendo en cuenta el espacio de discrecionalidad jurídico-administrativa, por ejemplo, porque supuestos comparables o similares ya fueron autorizados con anterioridad. Y es que el Derecho penal no debe reducirse a consideraciones de competencia formal y dejar abierta la capacidad material de autorización, “ pues al lado de la disminución de injusto se da también aquí una reducción de la culpabilidad cuyo alcance debe ser ya dilucidado en el Derecho penal alemán desde exigencias jurídico-constitucionales” (Tiedemann, Conservación, págs. 202 y 203); por tanto, la justificación a través del estado de necesidad sólo podrá producirse si la denegación de la autorización oficial es antijurídica y no existe otra posibilidad de auxilio para los intereses del autor.

En efecto, si el empresario estima que una autorización le ha sido denegada injustamente o que se le han impuesto de forma injusta determinadas obligaciones autorizadoras, le queda abierta la vía del Derecho administrativo. El recurso contra un acto administrativo no tiene eficacia aplazadora en el Derecho medio-ambiental; si bien, una vez que se ha interpuesto dentro de plazo puede solicitar el empresario destinatario del acto administrativo un aplazamiento del mismo. Si el autor del delito

contra el medio ambiente no ha hecho uso de estas posibilidades, habiendo previsto que importantes intereses se verían afectados por la ejecución del acto administrativo, parece claro que el juez no reconocerá la aplicación del estado de necesidad justificante, en virtud de la cláusula de subsidiariedad.

*F) Autorización administrativa errónea.* Faltarían por resolver los supuestos de decisiones o autorizaciones administrativas erróneas. ¿Qué repercusiones tienen para el Derecho penal las decisiones o autorizaciones administrativas que se producen por desconocimiento de los presupuestos de hecho o de derecho del órgano administrativo y que, por ejemplo, autorizan a una emisión por encima de lo normal o simplemente autorizan una emisión normal? Detrás de esta cuestión late la idea de la accesoriedad del Derecho penal con respecto al Derecho administrativo, o mejor dicho, del Derecho penal con respecto al concreto funcionario público que concede la autorización administrativa, y está claro que los daños que pueden producirse por medio de una autorización errónea pueden tener grandes dimensiones. Para el Derecho alemán, el demandante de la autorización cuenta con ella válidamente aunque es ilícita, porque el destinatario de la decisión confía en que la autorización tiene eficacia jurídico-penal, por lo tanto estaría justificada la conducta del que vierte materias nocivas en el agua, pues parece evidente que sería una contradicción que una autorización fuera administrativamente eficaz pero que no tuviera relevancia jurídico-penal (de aquí habrían de ser excluidas las autorizaciones que se han obtenido mediante engaño, amenaza o cohecho con las autoridades administrativas) (Kindhäuser, Elementos, pág. 551). Supuesto distinto sería el caso de defectos de la voluntad de la Administración, y aquí la opinión mayoritaria mantiene que el aprovechamiento de una autorización administrativa obtenida por medio de engaño o amenazas (piénsese que los engaños se producen frecuentemente en los casos de Derecho medio-ambiental cuando se oculta a la Administración la verdadera peligrosidad de la actividad) es un abuso de derecho, de forma que el autor puede ser castigado, a pesar de que la autorización administrativa, desde el punto de vista del Derecho administrativo no sea nula, sino tan sólo impugnabile, por lo que en principio tiene validez. Pero cuando existe engaño, la doctrina considera que el comportamiento autorizado es punible. Sin embargo, para

ROXIN (Otras causas, págs. 227 y 228), esta construcción del abuso de derecho no es aplicable con carácter general y en todo caso, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la autorización excluye el tipo (por ejemplo, supuestos en los que se obtiene un permiso de conducir fraudulentamente facilitando datos incorrectos); pero cuando actúa como causa de justificación la autorización administrativa, sí que puede defenderse la idea del abuso de derecho.

#### IV) El error

En principio, y por lo que se refiere al tema del error en los delitos económicos, debemos subrayar que no presenta caracteres propios y distintos al resto de delitos, si bien constituye uno de los temas de mayor relieve y discusión doctrinal (Tiedemann, 1993, págs. 158 y ss.; Terradillos Basoco, 1995, pág. 36). Con carácter general se puede afirmar que las posibilidades de apreciación de error son mínimas, ya que en Derecho penal económico muchos de los tipos penales sirven de refuerzo de las normas administrativas, esto es, para la imposición de la sanción penal se requiere la previa comisión de una infracción administrativa. En todo caso, conviene tener en cuenta el hecho de que en la mayoría de las ocasiones nos encontramos con sujetos (empresas) en absoluto inexpertos, por lo que el error será por lo menos evitable, con conocimiento de los elementos normativos, incluyendo las normas extrapenales.

Para que el tipo subjetivo se vea cumplido, como mantiene la doctrina mayoritaria, se requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento de la “significación social” de su comportamiento, siendo suficiente un conocimiento general y sin que sea preciso un conocimiento profesional. Por otro lado, en la tipificación penal se emplean elementos normativos, para los que se exige que el autor haya efectuado una valoración en la esfera de lo profano, e igualmente en el tipo también pueden recogerse elementos descriptivos, respecto a los que basta el simple conocimiento de la circunstancia descriptiva. Si el autor desconoce los elementos del tipo objetivo se entiende que ha errado. Desde el punto de vista de las teorías del dolo, la calificación del error como de tipo o de prohibición es indiferente pues fija los mismos efectos para las dos clases de error. Pero conforme al criterio del art. 14 CP, si se entiende que el error es de

prohibición y vencible la conducta llevará aparejada la sanción correspondiente al tipo doloso realizado, aplicando la pena inferior en uno o dos grados; pero si es considerado como error de tipo vencible, dada la excepcionalidad de la tipificación imprudente en Derecho penal económico, el hecho resultará impune.

Según la teoría estricta de la culpabilidad estamos aquí ante un error de prohibición, viniéndose a entender que el error sobre la justificación (el sujeto cree que su conducta aparece amparada por una causa de justificación realmente inexistente, o bien yerra sobre la presencia de los presupuestos objetivos a los que el legislador vincula en cada caso el efecto justificante), si el sujeto yerra sobre la existencia misma, o sobre el alcance (los límites) de una causa de justificación, nos encontraremos ante una hipótesis de error de prohibición, reconducible a la previsión del art. 14.3 CP: si es invencible, excluye la responsabilidad penal, mientras que “ si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados” (aunque omita toda referencia al error sobre la presencia de los presupuestos objetivos de la correspondiente causa de justificación, Sanz Morán, Teoría general de la justificación, en *Revista penal*, págs. 84 y 85). Sin embargo la doctrina alemana rechaza este punto de vista, que el error vencible sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación debe -al igual que el error sobre un elemento del tipo de injusto- excluir la responsabilidad a título de dolo, perviviendo la posibilidad de imputar el hecho como culposo, allí donde la correspondiente figura sancione también la comisión imprudente del hecho. Por tanto, un error sobre los elementos descriptivos o normativos del tipo, siguiendo la teoría de la culpabilidad, es un error de tipo que excluye el dolo. Si dicho error es evitable, observando el debido cuidado, se sancionará por imprudencia, siempre y cuando exista un tipo penal correspondiente. Por el contrario, cuando el error recae en la existencia de la norma penal, se da un error de prohibición que no afecta al dolo sino a la culpabilidad, excluyéndose la culpabilidad cuando el error es inevitable, y atenuándose la penal, cuando es evitable. Según la doctrina de seguirse esta teoría nos encontraríamos con un exceso de intervención penal, al castigarse en todo caso, el error evitable como comportamiento doloso, si bien, con la atenuación penal (Bajo Fernández, Manual de Derecho penal, pág. 411). No faltan en la doctrina autores que

señalan que la atenuación en nuestro Derecho positivo es obligatoria en uno o dos grados, con lo que desde el punto de vista cuantitativo de la pena, no habría diferencia sustancial entre el resultado previsto por el Código y al que se llegaría de seguirse la teoría del dolo complementada con la incriminación de la “ imprudencia de derecho” (Arroyo Zapatero, *El derecho penal económico en la RFA*, págs. 112-113).

La segunda vía, seguida mayoritariamente en España y Alemania, y teniendo en cuenta la gran cantidad de elementos normativos de los que se nutren los delitos socioeconómicos (v. gr. delitos societarios, laborales, etc.) consiste en reducir el ámbito de aplicación del error de prohibición a favor del error de tipo, considerando el error sobre elementos normativos o sobre la normativa extrapenal como un error de tipo. Muñoz Conde sostiene, en este sentido, que la intervención penal en materia tributaria debe reservarse para los casos de absoluta discrepancia, de incumplimiento intencional de los deberes tributarios, dejando el resto de casos al ámbito sancionador-administrativo; y concluye señalando que la mayoría de los casos que se presenten sobre elementos normativos jurídicos deberán ser considerados como errores de tipo (Muñoz Conde, 1989, pág. 109); por lo que el error de prohibición quedará reservado en los supuestos de suposición errónea de actuar al amparo de una causa de justificación (Roxin, AT, parágrafo 12, Rn. 92).

Algo similar ocurre con las leyes penales en blanco. Teniendo en cuenta que el Derecho penal económico se compone de normas extrapenales, frecuentemente muy complejas, adquiere especial relevancia el tema del error. Si el error se refiere a un elemento objetivo de la norma extrapenal se trataría de un error de tipo, y si se refiere a la existencia de dicha norma, o se trata de suponer una causa de justificación inexistente, se trataría de un error de prohibición (Jescheck/Weigend, pág. 309). Un sector doctrinal, siguiendo una postura más favorable para el autor, considera que el error sobre la norma extrapenal debe considerarse de manera global como un error de tipo (Tiedemann, 1995, págs. 95 y ss); y es que el ingente número de normas extrapenales, existe un verdadero problema de averiguación de estas normas extrapenales, por lo que no debería tratarse como un error de prohibición, que sería desproporcionado, además de vulnerador del principio de intervención mínima, sino,

en algunos casos de un error de tipo, más favorable al autor (Bajo Fernández, 1987, pág. 413), al excluir el dolo y la sanción penal, además de tener como consecuencia inevitable el que es muy frecuente la falta de un tipo culposo, que excluye la sanción. Pero, como pone de relieve Nieto Martín (1999, pág. 181), la tendencia imperante a convertir el error sobre los elementos normativo jurídicos, dentro del Derecho penal económico, en errores de tipo resulta un fracaso en casos de indiferencia o despreocupación ante el Derecho, pues aunque considere que el error es vencible, “ al carecer de tipo imprudente -como es normal en el derecho penal económico- no tiene otra salida que la impunidad o admitir la cuestionable “ ceguera jurídica” como fundamento de la responsabilidad” . Si se tratasen estos casos como de error de prohibición, se podría, al menos, garantizar la punición cuando hay evitabilidad (Arroyo Zapatero, 1999, pág. 9).

Sólo en casos excepcionales podría admitirse un error de prohibición inevitable, por ejemplo, cuando se trata de nuevas áreas del derecho, introduciendo leyes administrativas que sancionan conductas hasta hace un tiempo consideradas como lícitas, al menos en la fase inicial de vigencia de los tipos administrativos o penales. Para el caso de los delitos económicos, el deber de informarse de los destinatarios de la prohibición (y con ello la evitabilidad) tendría que verificarse de manera diferenciada, según el autor sea empresa grande, significativa o pequeña (Abanto Vázquez, 1997, págs. 133-136).

## V. La imprudencia.

Dentro del complejo sistema de protección de bienes jurídicos está el principio de intervención mínima; y este principio parece que ha de estar íntimamente vinculado con una intervención eficaz, sobre todo cuando uno de los principios que inspiran la actual regulación jurídico-económica es el de eficiencia. Sin embargo, la eficiencia no puede ser el principio que fundamente la intervención administrativa y penal a la hora de configurar un delito económico, ya que el Derecho penal está presidido por el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y que sólo interviene cuando se cometen ilícitos contra bienes jurídicos fundamentales, lo cual nos obliga a referirnos a

la imprudencia.

Con carácter general, los delitos socioeconómicos aparecen tipificados sólo en su forma dolosa, siendo la excepción la comisión imprudente. El hecho de que la imprudencia merezca especial interés en el ámbito del Derecho penal económico se debe a que en la realidad social los ataques a bienes jurídicos, salvo casos muy aislados, suelen tener como base el elemento esencial del tipo de injusto culposo, la infracción del deber de cuidado (Lesmes/Román/MilansdelBosch/Ortega, *Derecho penal administrativo*, Granada 1997, pág. 391); y aunque el Código no ha establecido fuentes que permiten determinar las normas de cuidado, porque el tipo de injusto del delito imprudente obliga a atenuar la rigurosidad del principio de legalidad, las normas serán las de la experiencia, las técnicas, las de seguridad, los códigos de conducta, etc. y que están comprendidas en textos legales y reglamentarios, así como en usos y costumbres, de forma clara y notoria, tal y como ocurre en el ámbito de la responsabilidad penal por productos defectuosos.

Algunos de los delitos económicos pueden cometerse por imprudencia. En el Código penal de 1995 se ha acudido al sistema de *numerus clausus*, de incriminación cerrada de la imprudencia, al establecerse en el art. 12 CP que “ las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley” ; con ello se ha venido a dar cumplimiento a un principio que inspiró la reforma penal con el que se pretendía consagrar la excepcionalidad de los casos en los que resultase punible la imprudencia, y, además como es norma general, no determina la punibilidad de todas las realizaciones típicas imprudentes de delitos económicos, sino sólo de las constitutivas de “ imprudencia grave” que viene a encontrar correspondencia con la llamada “ imprudencia temeraria” del texto derogado, esto es, como manifestación más grave de la infracción de los deberes objetivos de cuidado.

La decisión del legislador de no tipificar la imprudencia tiene una razón práctica, señalada por Arroyo Zapatero (1997, pág. 7), en el sentido de que la punición de la imprudencia actúa como una cláusula de *culpa iuris*, con lo cual si viene a dar solución al problema del error sobre la ley penal en blanco; y, como decíamos más arriba, si la gran mayoría de los errores en Derecho penal económico lo son de tipo, y no deben

ser tratados como error de prohibición, entonces en los supuestos de error vencible, al no preverse un tipo imprudente, la infracción no podrá ser castigada, si bien esto no supondrá la total impunidad porque no podemos olvidar la existencia de cuadros sancionadores extrapenales que vendrían a castigar los supuestos imprudentes (cfr. Martínez-Buján Pérez, 1998, págs. 161 y 162).

Igualmente, y con relación a los delitos de peligro abstracto, ya planteábamos con anterioridad la ampliación desmesurada de la punibilidad en sentido objetivo, mientras el castigo de la imprudencia en los delitos económicos se produce una ampliación en sentido subjetivo (Tiedemann, *Lecciones*, págs. 243 y 244). Si la mayor parte de estos delitos pueden concebirse como “tentativas imprudentes”, se está produciendo un claro adelanto de la barrera punitiva (Martínez-Buján Pérez, 1998, pág. 164). En efecto, partiendo de la realidad criminológica, la excepcional justificación de la ampliación del castigo a los hechos imprudentes se desprende en general del hecho de que, en la vida económica se trata de negligencia profesional, luego, en la realización de determinadas actividades, están presentes *deberes de diligencia intensificados*, y los atentados, salvo casos muy aislados, surgen de la infracción de deberes de cuidado (Tiedemann, 1993, pág. 243). A estos deberes de diligencia intensificados se corresponde una intensificada responsabilidad que, por ejemplo, ha llevado al legislador alemán a declarar punibles los falsos datos en la solicitud de subvenciones económicas (independientemente de la cuantía de la subvención), incluso si los falsos datos han sido aportados no dolosamente, sino por imprudencia grave.

Igualmente se ha apuntado que la incriminación de la imprudencia vendría a ser un claro límite para la calificación de un hecho como doloso (dolo eventual) en casos dudosos que se encuentran en la frontera entre el dolo y la imprudencia. Como señala Martínez-Buján (1998, pág. 165-166), analizando la práctica jurisprudencial, se comprueba como los tribunales se inclinan por una interpretación restrictiva del dolo, e incluso, en ocasiones exigen -sin base legal- la presencia de elementos subjetivos del injusto al margen del dolo, con lo cual no puede constatarse esa tendencia a ensanchar los límites del dolo eventual, y si así fuera, tampoco se podría legitimar la punición de la imprudencia al incurrirse en una perversión valorativa con el fin de



corregir una apreciación errónea del juzgador.

En nuestro ordenamiento se reconoce la imprudencia en el art. 331 dentro del Capítulo III, relativo a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, del Título XVI, que literalmente establece: “ los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave” , lo que viene a dar entidad al desvalor de la acción, esto es, lo grave debe ser la imprudencia, independientemente de la gravedad mayor o menor del resultado (desvalor de resultado). Se trata, en consecuencia de un mandato legal por el que es posible sancionar las conductas contra el medio ambiente a título de imprudencia. Esto viene a afectar al hecho de que en este ámbito, como en otros, el derecho penal económico viene a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, considerando la importancia del bien jurídico protegido con una protección adecuada del mismo, lo cual está determinado en función de las exigencias del desarrollo de la persona, con el fin de mejorar la calidad de vida dentro de una sociedad desarrollada, y no se trata sólo de que el desarrollo económico y la protección medioambiental estén desvinculados, sino todo lo contrario, ambos deben aparecer íntimamente vinculados para elevar la calidad de vida.

Otros ejemplos. El art. 362 CP recoge tres modalidades de conducta (sustitución de un medicamento por otro), respecto a las que es posible la comisión por imprudencia, en la forma de que el sujeto desconozca las condiciones en que se encuentra el medicamento (ej. caducidad), como cuando actúe creyendo que dicha condición es inocua para la salud de las personas (Muñoz Conde, DP.PE, pág. 553). O el art. 301-3 Cp que tipifica la imprudencia grave en el ámbito del blanqueo de capitales, y que Tiedemann (1993, pág. 244) ha calificado de exagerada ante la falta de restricción típica del círculo de sujetos activos; si bien es posible efectuar una limitación de los sujetos obligados a partir de lo establecido en la Ley 19/1993, 28 diciembre (cfr. Muñoz Conde, P.E., pág. 477).